



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

**Derly Yurani Buitrago Noreña**  
Secretaria ad hoc

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Privación de la patria potestad
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00180 00
Demandante:	Leidy Johana Ramírez Jaramillo
Demandado:	Norve Aurelio Benjumea Agudelo
Auto:	700

### CONSIDERACIONES

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda, deben aclararse lo siguientes aspectos:

Se indica en el hecho vigésimo de la demanda que el señor Norve Aurelio Agudelo Benjumea, siempre ha habitado con su familia en la carrera 30 No. 2 N – 03 Manzana 3 casa No. 17 B/ Villa del Roble de Cartago Valle. Así mismo, se señala que el medio de comunicación con éste es el número telefónico 321 548 7932.

Contrario a lo expuesto, en el hecho vigésimo primero se indica que, el señor NORVE AURELIO AGUDELO BENJUMEA reside en el país de Brasil, pero se ignora su dirección de residencia y/o lugar de trabajo.

Subsiguientemente, en el acápite de notificaciones se señala como dirección del señor NORVE AURELIO AGUDELO BENJUMEA, carrera 30 No. 2 N - 03 Manzana 3 casa No. 17 B/ Villa del Roble de Cartago, Valle.

Contrastado el postulado del hecho vigésimo de la demanda, con lo indicado en el acápite de pruebas testimoniales – parientes por línea paterna-, se tornan contradictorios, en cuanto que, en el hecho se indica que el demandado siempre ha convivido con su familia en la carrera 30 No. 2 N - 03 Manzana 3 casa No. 17 B/ Villa del Roble de Cartago, Valle. Mientras que, en el acápite de pruebas se indica que se ignora el lugar donde pueden ser citados sus familiares, padres y hermanos.

En conclusión, no es claro para la judicatura (i) cuál es la dirección de residencia del demandado. Si obedece a la carrera 30 No. 2 N - 03 Manzana 3 casa No. 17 B/ Villa del Roble de Cartago, Valle. O si, por el contrario, se desconoce. (ii) Si la familia que se refiere “siempre vivió el demandado” son sus progenitores y hermanos, si residen en la citada dirección o, se desconoce su lugar de residencia. (iii) Si a través del número



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

telefónico 321 548 7932, se surte comunicación directa con el señor Norve Aurelio, o es un tercero quien atiende dicho canal de comunicación y qué relación tiene éste con el señor Norve.

Por último, el acápite de pruebas testimoniales – parientes por línea materna- debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, so pena que, las pruebas solicitadas puedan ser rechazadas al momento de decretar las mismas.

En definitiva, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, (Artículo 90 numeral 1° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **LEIDY JOHANA RAMÍREZ JARAMILLO**, respecto los adolescentes SAR y MAR contra el señor **NORVE AURELIO AGUDELO BENJUMEA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la profesional del derecho **LUZ PATRICIA SÁNCHEZ PEÑUELA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.405.130, portadora de la tarjeta profesional N°. 148.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación de la accionante en los términos que dicta el memorial poder

### Notifíquese

**Yamilec Solís Angulo**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**  
147

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés  
(2023)

**Derly Yurani Buitrago Noreña**  
Secretario ad hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703d18f5eb3eed4669ed751d993cb753b00cbcd38c39bf9ebca50e02d4279dcd**

Documento generado en 15/08/2023 05:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**